

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Popular

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00145.00

DEMANDANTE: Graciela Isabel Lastre Mejía y Otros

DEMANDADO: Electricaribe S.A E.S.P y Municipio de Galeras

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la apoderada de ELECTRICARIBE S.A E.SP, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el código de procedimiento civil, hoy en día Código General del Proceso. Es de resaltar, que no es procedente aplicar lo regulado en la Ley 1437 de 2011, respecto a la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra sentencias, por cuanto, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala:

“En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.”

Así las cosas, al estar expresamente regulado en la norma especial, que el trámite que se debe dar al recurso de apelación frente a las sentencias que se dicten en primera instancia, es el procedimiento contenido en el Código General del Proceso. Se procede

a transcribir lo dispuesto en el artículo 322, numeral 3, inciso segundo, de dicho cuerpo normativo:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

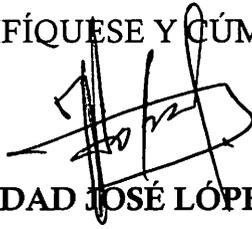
Se tiene entonces, que desde la notificación de la sentencia, el recurrente tiene tres días para interponer el recurso de apelación. En el caso que nos ocupa, el fallo de fecha 30 de julio de 2019, fue notificado a la apoderada de ELECTRICARIBE el 01 de agosto de 2019 (folio 170 del expediente), decisión frente a la cual presentó recurso de apelación el 14 de agosto de 2018, es decir, se radicó el octavo día hábil (folios 174 a 182 del expediente).

Así las cosas, se tiene que el recurso de apelación fue presentado de forma extemporánea, esto es, por fuera de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el cual remite al artículo 322 de la Ley 1564 de 2012.

RESUELVE:

1.- Niéguese por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, contra el fallo de fecha 30 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42 de hoy 27 de agosto -2019, a las 8:00 a.m. |
| ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria |